

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01825/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00051/SMSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Solicito toda la documentacion que posea de todas las empresas prestadoras de servicios y/o similares o analogas.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADA SOLICITANTE P R E S E N T E Por este medio y en atención al requerimiento emitido por estel Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual requiere: “Solicito toda la documentacion que posea de todas las empresas prestadoras de servicios y/o similares o analogas”. Al respecto me permito informar que derivado de la búsqueda en los archivos de este Sindicato, no se cuenta con documentos de empresas prestadoras de servicios en posesión de este Sujeto Obligado. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01825/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Esto porque si cuenta con prestadores de servicios como son servicios financieros a través de entidades financieras, por ejemplo donde están las cuentas del dinero público que reciben por diferentes vías, también está el servicio de luz, el servicio de agua potable, el servicio de correspondencia, el servicio de telefonía e internet, el servicio de nextel, el servicio de transporte en diferentes modalidades, el servicio de asesoría en diferentes modalidades, el servicio de turismo en diferentes modalidades, el servicio de propaganda, etc...” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de agosto de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de agosto de la presente anualidad presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veinticinco de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°: 01825/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas, es menester señalar que la recurrente solicitó toda la documentación que posea de todas las empresas prestadoras de servicios y/o similares o análogas.

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta señalando que derivado de una búsqueda en sus archivos no se cuenta con documentos de empresas prestadoras de servicio; por lo que inconforme con la respuesta remida, la ahora recurrente interpuso su medio de impugnación en el cual aludió como motivos de inconformidad *“Esto porque si cuenta con prestadores de servicios como son servicios financieros a través de entidades financieras, por ejemplo donde están las cuentas del dinero público que reciben por diferentes vías, también está el servicio de luz, el servicio de agua potable, el servicio de correspondencia, el servicio de telefonía e internet, el servicio de nextel, el servicio de transporte en diferentes modalidades, el servicio de asesoría en diferentes modalidades, el servicio de turismo en diferentes modalidades, el servicio de propaganda, etc...” [sic].*

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Luego entonces, el sujeto obligado en fecha veintidós de agosto de los corrientes remitió su informe justificado en el cual modifica su respuesta y señala que se le requirió mediante oficio al Profr. Darío Rodolfo Serrano Ortega, Secretario de Finanzas y Funcionario Sindical Habilitado realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información referente a toda la documentación que posea de todas las empresas prestadoras de servicios y/o similares o análogas.

A lo cual el Funcionario Sindical respondió:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción IX y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto y una vez realizada la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Secretaría, me permito informar que no se cuenta con **documentación de las empresas** que prestan servicios a este Sujeto Obligado”

Ahora tenemos cierto que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México es un Sujeto Obligado reconocido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 23 fracción IX que a la letra reza:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

- II. *El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. *El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. *Los órganos autónomos;*
- VI. *Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
- VII. *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VIII. *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
- XI. *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española señala que el sindicato es “Asociación de trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses.”; así también, establece que en ciertos regímenes autoritarios del siglo XX, organización gremial que agrupaba a patronos, obreros y empleados de una misma rama de producción.²

Por su parte la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

² <http://dle.rae.es/?id=XxoZcbH>

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;*
- II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;*
- III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;*
- IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y*
- V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.*

Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se

tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distinga de los demás;*
- II. Domicilio;*
- III. Objeto;*
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;*
- V. Condiciones de admisión de miembros;*
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados;*
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:*
 - a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.*
 - b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la*

sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.*
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.*
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.*
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.*
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;*

VIII. *Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda*

Recurso de Revisión N°: 01825/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

- IX. *Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;*
- X. *Período de duración de la directiva;*
- XI. *Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;*
- XII. *Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;*
- XIII. *Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.*

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

- XIV. *Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y*
- XV. *Las demás normas que apruebe la asamblea.*

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. *Adquirir bienes muebles;*
- II. *Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. *Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

Por lo tanto, de los numerales transcritos se puede concluir que, los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, los cuales no podrán ser obligados a formar parte de él, así mismo, estos tendrán derecho a redactar sus estatutos y reglamentos que los regirán y elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción a su libre albedrío; también, dentro del registro del sindicato se deberán de observar los principios de legalidad, **transparencia**, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Luego entonces, es menester señalar que el patrimonio del Sindicato para el sostenimiento de los servicios sociales, pago de personal y gastos generales se conforma por los incisos a), b), c), d), e) y f) de artículo 55 de los estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México que a la letra establecen:

ARTÍCULO 55.- Para el sostenimiento de los servicios sociales, pago del personal y gastos generales de la administración sindical, el Sindicato dispone de un patrimonio constituido por los siguientes factores:

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a. *Las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que aporten los miembros del Sindicato.*
- b. *Los intereses y productos financieros que se obtienen en la administración del capital social.*
- c. *Los subsidios, las cesiones o las donaciones, que a favor del Sindicato, sean otorgados por terceros.*
- d. *Los bienes muebles e inmuebles adquiridos en propiedad por la Organización.*
- e. *Los valores y derechos, beneficios, aprovechamientos y todo lo que de hecho o por derecho pertenezca al Sindicato.*
- f. *Para la adquisición, compra, cesión, donación, enajenar o gravar bienes muebles e inmuebles y tratándose del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, como persona moral, el Comité Ejecutivo Estatal deberá dar cumplimiento a la siguiente disposición:*

Ninguna persona física o moral, podrá disponer de bien mueble o inmueble o parte de ellos pertenecientes al SMSEM.

Así pues, del numeral citado, se puede apreciar a todas luces que los recursos que genera el sindicato son privados, toda vez que son aportaciones de sus propios agremiados, sin embargo, estos reciben recursos públicos, empero esto no significa que de estos recursos públicos se paguen los servicios que el Sindicato genere con empresas prestadoras de servicios.

Por lo que, como ya lo estableció el Sujeto Obligado en su alcance al informe justificado remitido mediante correo electrónico institucional, es evidente por obviedad que este cuenta con documentación que posea de empresas prestadoras de servicios, máxime estos se entiende que son documentos privados, toda vez que los servicios contratados se pagan con recursos privados, esto es, las aportaciones que el Sindicato percibe de sus agremiados, por lo que el sujeto obligado deberá remitir su acuerdo de clasificación por reserva de la información.

Ahora bien, atendiendo los motivos de inconformidad señalados por la recurrente respecto a, “... Si cuenta con prestadores de servicios como son servicios financieros a través de entidades financieras...[sic]”, es de mencionar que en la solicitud primigenia le requirió al sujeto obligado “...documentación que posea de todas las empresas prestadoras de servicios...[sic]”, no así de servicios financieros como lo establece en su medio de impugnación; por lo que en stricto sensu nos encontraríamos frente a un plus petitio, toda vez que la particular estaría ampliando su solicitud.

En ese orden de ideas, según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, define servicios generales como.

SERVICIOS GENERALES Son las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

Por otra parte, debe de entenderse como servicios financieros los establecidos en el artículo 46 de coadyuvancia con el 77 de la Ley de Instituciones de Crédito y que a la letra rezan:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. *Recibir depósitos bancarios de dinero:*
 - a) *A la vista;*
 - b) *Retirables en días preestablecidos;*
 - c) *De ahorro, y*
 - d) *A plazo o con previo aviso;*
- II. *Aceptar préstamos y créditos;*
- III. *Emitir bonos bancarios;*
- IV. *Emitir obligaciones subordinadas;*
- V. *Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;*

.....

Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Luego entonces, como se desprende de los numerales citados, si bien es cierto que las instituciones crediticias, prestaran entre otros servicios; recibir depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, emitir obligaciones subordinadas, constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, también lo es que un servicio de acuerdo con el Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas son asignaciones designadas a cubrir el costo de todo tipo de contrataciones de servicios por particulares o instituciones públicas.

Ahora bien, por lo que hace a la *plus petitio* del recurrente derivado del recurso de revisión que nos ocupa, es de resaltar que éste no debe variar el fondo de la controversia, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto que se dilucida y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, viene a colación de la jurisprudencia citada, el **criterio 01/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 01/2017

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, aunado a que como a quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la

cual requiera nuevamente esta información que se consideró inatendible por lo ejercer su derecho en el estadio procesal correspondiente.

Por último, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se considera que fueron las idóneas, toda vez que de conformidad con el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran contar con la información solicitada por la particular, esto de concordancia con el artículo 33 de los estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México que a la letra señalan:

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

- a. Cumplir los objetivos del programa de acción sindical, así como los acuerdos que emanen de Congresos y Consejos.*
- b. Administrar las finanzas y realizar su movimiento con la autorización del Secretario General.*
- c. Efectuar gastos mediante documentos suscritos por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.*
- d. Llevar cuenta exacta del movimiento de fondos, abriendo los libros de contabilidad que sean necesarios.*
- e. Elaborar corte de caja para ser presentado en el informe que rinde el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Asambleas Generales de Congresos y Consejos.*

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- f. *Llevar al día el inventario general de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Sindicato.*
- g. *Solicitar al Comité Ejecutivo Estatal, la revisión del estado de cuentas y facilitar todos los documentos correspondientes a los órganos jerárquicos superiores del gobierno sindical para realizar arqueos y auditorías.*
- h. *Custodiar los documentos que acrediten el patrimonio sindical, así como atender las responsabilidades legales que a través de éste, se contraigan con particulares o el Gobierno.*

Luego entonces, del numeral citado, se puede deducir que el Secretario de Finanzas tiene la atribución de administrar las finanzas y realizar su movimiento con la autorización del Secretario General, así como, efectuar los gastos mediante documentos suscritos por el Secretario General, llevar la cuenta exacta del movimiento de fondos, elaborar el corte de caja que se presenta en el informe que rinde el Secretario general del Comité ejecutivo Estatal en Asambleas Generales de Congresos y Consejos, también así, solicitar al Comité la revisión del estado de cuentas y facilitar todos los documentos correspondientes a los superiores del gobierno sindical con la finalidad de realizar arqueos y auditorias; por ultimo custodiar los documentos que acrediten el patrimonio sindical.

De ahí que, este Órgano Garante, arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado turno correctamente la solicitud de información al área competente que podría tener lo peticionado por la particular, empero como ya se mencionó en los párrafos anteriores, el Sujeto Obligado cuenta con documentación relacionada a empresas

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

prestadoras de servicios, pero como estos son pagados con recursos privados que percibe el Sindicato de parte de sus agremiados, se encuentra imposibilitado de entregarlos a la recurrente.

Por último, este Órgano Resolutor no tiene la facultad para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados y para robustecer lo anterior viene a colación el criterio 31/10 del en ese entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), ahora INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) que señala que el Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde*

Así pues, en lo que respecta al acuerdo de clasificación de confidencialidad, el sujeto obligado deberá emitir dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en los Lineamientos octavo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción XXIII, 143 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA**

la respuesta a la solicitud de información número **00051/SMSEM/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00051/SMSEM/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad y suplidos en su deficiencia que arguye la Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX en términos del **Considerando Cuarto**.

1. Acuerdo por el cual se clasifica como confidencial la información referida en la solicitud de folio **00051/SMSEM/IP/2017**, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución; así como el alcance al informe justificado así también de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SINDICATO DE MAESTROS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).